



TRANSITARASESORES

Defendemos lo que mas quieres
Nit. 901.049.266-2

Magistrada

MERY ESMERALDA AGON AMADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

Sala Civil Familia

Referencia: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE:	FREDY FERNANDO CABALLERO SILVA.
DEMANDADO:	EMPRESA DE AUTOMÓVILES CÁDIZ S.A Y OTROS
RADICADO:	68081310300520190037402

TRANSITAR ASESORES S.A.S identificada con NIT 901.049.266-2, con domicilio principal en Bucaramanga, representada legalmente por el Dr. **CARLOS ERNESTO ANGULO GUERRERO**, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad, vecino y residente de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.286.181 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No 101.667 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, AURA ALICIA ARIZA GAONA, PEDRO ALONSO RODRIGUEZ NIÑO Y EMPRESA DE AUTOMÓVILES CÁDIZ S.A, mediante el presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra el proceso de la referencia, concretamente contra la sentencia emanada del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, de la siguiente manera:

En primera instancia tres fueron los aspectos enunciados, como temas del presente recurso:

1. Frente a las apreciaciones sobre el Nexo de causalidad y la Compensación o Concurrencia de Culpas.
2. Indebido reconocimiento de perjuicios tanto patrimoniales como extra patrimoniales.
3. Indebida valoración de la prueba testimonial del demandado Pedro Alonso Rodríguez.

Sustentación del primer reparo:

FRENTE A LAS APRECIACIONES SOBRE EL NEXO DE CAUSALIDAD Y LA COMPENSACIÓN O CONCURRENCIA DE CULPAS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil y demás normas que regulan, que la responsabilidad civil extracontractual debe configurarse los tres elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, los cuales son, la culpa del demandado; daño sufrido por el demandante y relación de causalidad entre ésta y aquélla. Así las cosas, le correspondía al accionante, acreditar la existencia de los 3 elementos configurativos de la responsabilidad, para en virtud de la carga de la prueba para luego instituir el monto de los perjuicios sufridos por el



TRANSITARASESORES

Defendemos lo que mas quieres
Nit. 901.049.266-2

afectado. Es por ello que el parte demandante estaba obligado no sólo a afirmar la presencia de tales elementos, sino a exponer los hechos que lo respaldan.

Norma respecto de la cual la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

“Para que al tenor de este artículo resulte comprometida la responsabilidad de una persona –natural o jurídica– se requiere, como bien es sabido, que haya cometido una culpa (“latu sensu”) y que de ésta sobrevengan perjuicios al reclamante. O sea, la concurrencia de los tres elementos que la doctrina predominante ha sistematizado bajo los rubros de culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y éste...”. 1 De igual forma, el artículo 2356 del mencionado Estatuto establece que “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta...”.

Así las cosas, aparece como elemento fundamental para que exista la responsabilidad civil, la comprobación de la existencia del nexo causal, entendió aquel como la relación necesaria y suficiente entre el hecho generador del daño y daño probado. Luego, la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable, como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir que aquel aparece ligado a esta por una relación de causa – efecto, de donde se tiene que este elemento de responsabilidad, no admite ningún tipo de presunción, y que por regla general, el principio de la carga de la prueba recae en cabeza del demandante, quien no pudo demostrar la existencia de la responsabilidad a cargo de mis representados, contrario sensu, se pudo demostrar de manera clara y fehaciente, que la parte actora, el día de los hechos conducía a una velocidad máxima a la permitida en una vía de 30 KM/h tipo pendiente, con poca visibilidad debidamente demarcada con señalización vertical unos metros antes del lugar el siniestro. Exponiéndose de manera consciente al riesgo conocido que conlleva conducir un automotor a altas velocidades en sitios prohibidos, y en consecuencia y debido a su actuar, la motocicleta deja una huella de frenado de **17.50 metros** en la escena, pudiendo determinar que previo a la colisión Fredy caballero conducía a 47 KM/h y que la huella de frenado fue interrumpida debido a la colisión con la parte trasera del vehículo tipo taxi de mi representado. En consecuencia, al no acreditarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, esto es el nexo causalidad, no hay lugar al estudio de otros presupuestos en tanto que la ausencia de uno solo de sus presupuestos conduce al fracaso de las pretensiones invocadas por el accionante.

De igual manera, se probó que debido a la interrupción de la huella de frenado no se puede establecer la **velocidad real** a la que se desplazaba el motociclista pero que puede inferirse por lógica que al no interrumpirse esta habría sido de mayor longitud y por lo tanto, se habría determinado que el conductor de la motocicleta se desplazaba a una **velocidad mayor** a la calculada con la huella de 17.50 mts. En este punto ha de indicarse que en lo que atañe a la existencia del nexo causal, este puede enervarse mediante la prueba de una de las causales eximentes de responsabilidad, a saber: Caso Fortuito o Fuerza Mayor, Hecho de



TRANSITARASESORES

Defendemos lo que mas quieres
Nit. 901.049.266-2

un Tercero, o Culpa de la Víctima. Es así como, cuando se verifica cualquiera de estas tres circunstancias se presenta el rompimiento del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental, no surge responsabilidad alguna a cargo del agente en virtud de los hechos acaecidos por haber intervenido uno de los eximentes ya referidos. En consecuencia, el a quo desconoció que dentro del plenario se presentó el rompimiento del nexo causal ante la conducta desplegada por la víctima el sr. FREDY FERNANDO CABALLERO SILVA, quien conducía a alta velocidad la motocicleta donde se transportaba, lo que produjo como consecuencia el resultado de las lesiones padecidas en su humanidad.

Conforme a ello, el despacho en su decisión echó de menos lo que ha dispuesto la Honorable Corte en múltiples decisiones, y es que la jurisprudencia señala ***“únicamente la prueba de la causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, intervención de un tercero o culpa exclusiva de la víctima) resulta idónea para corroborar la ausencia de culpa del demandado”***. (Sentencia CSJ-Sala Casación Civil. 29 de mayo, 2014. Magistrada P. Cabello Blanco, Margarita). (Negrita y cursiva fuera de texto)

Al respecto, es preciso señalar, que es debido a esta conducta determinante realizada por el demandante es que se produce la **causa eficiente del accidente** y que este no realizó ningún acto para evitarlo, contrario a ello trasgredió el deber objetivo de cuidado que se requiere para una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos, y actuó de manera negligente e imprudente poniendo en peligro su integridad física la de mi representado el señor PEDRO ALONSO RODRIGUEZ NIÑO y las de los demás agentes viales.

Ahora bien, el despacho tomo la posición final del vehículo tipo taxi como un indicador de una maniobra que no pudo establecerse de manera clara y determinante en la ocurrencia del siniestro, pues es ilógico pensar y por temas de física, que el vehículo tipo taxi, condujera paralelamente por el carril izquierdo con la motocicleta, sobrepasara a la motocicleta, misma que iba a exceso de velocidad y luego este bruscamente se cambiara de carril e hiciera una parada sin dejar huella de frenado alguna.

No hay otra razón sobre la ocurrencia del siniestro que el evidente exceso de velocidad que llevaba el motociclista Fredy Caballero, pues fue su inobservancia y violación de las normas de tránsito que se produce el accidente. Es por esto que se solicita por medio del presente recurso la valoración de los Honorables Magistrados para que se verifique el comportamiento de la víctima y se revoque la sentencia de primera instancia teniendo la causal eximente de responsabilidad sobre culpa exclusiva y determinante de la víctima por la inobservancia, impericia y violación de las normas de tránsito siendo esta la causa eficiente del siniestro.



TRANSITARASESORES

Defendemos lo que mas quieres
Nit. 901.049.266-2

Sustentación del segundo reparo:

INDEBIDO RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS TANTO PATRIMONIALES COMO EXTRA PATRIMONIALES

El despacho desconoció los criterios establecidos por la jurisprudencia para tales efectos, como lo son, la certeza de los perjuicios y la prueba de los mismos, perjuicios que la parte demandante no logro demostrar a cabalidad, dado que no existe congruencia entre el interrogatorio absuelto en audiencia inicial y las pruebas que soportan las pretensiones solicitadas en la demanda, aunado a ello, el despachó reconoció sumas no solicitadas por la demandante por concepto de lucro cesante, y sumas por daño moral superiores a los límites establecidos por la jurisprudencia y es por esto que las mismas se consideran excesivas y sobreestimadas.

Respecto de esta temática, la jurisprudencia de la Corte ha explicado, de manera general, que *“la facultad extra petita –por fuera de lo pedido– requiere rigurosamente que los hechos que originan la decisión (i) hayan sido discutidos en el proceso, y (ii) que estén debidamente acreditados, a fin de no quebrantar frontalmente los derechos constitucionales al debido proceso con violación de los derechos de defensa y contradicción de la llamada a juicio.”* (Cursiva fuera de texto).

Sustentación del tercer reparo:

INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL DEL DEMANDADO PEDRO ALONSO RODRÍGUEZ NIÑO

En el transcurso del proceso no se tuvo en cuenta las manifestaciones del demandado conductor del taxi, el cual narro en audiencia inicial lo sucedido en día del accidente de manera clara de la siguiente manera: ***“yo venía por Piedecuesta llegando al barrio san francisco donde hay una paralela de la principal, la vía es una subida y después empieza una bajada donde el que va subiendo no ve el que va bajando, delante mío venía el bus de Metrolínea, el bus empezó a bajar y yo empecé a bajar detrás de él, el en la parada donde la gentes se hace pues, el paro a recoger yo pare detrás de el y después de estar parado como pasado un minuto sentí una frenada dura y cuando sentí fue el impacto escuche fue el impacto pues vi el muchacho ahí caído”***. De la versión anterior se concibe de manera clara la conducta que desplegaba el señor PEDRO, esto es de encontrarse inmovilizado al momento de la colisión, pues se encontraba detrás de un bus esperando si quienes descendían del mismo buscaban servicio de taxi, y momentos después, escucha el ruido de la motocicleta al frenar la cual como fue indicado anteriormente deja una huella de **17.50 metros** y posterior a ello siente el impacto en la parte trasera de su vehículo.



TRANSITARASESORES

Defendemos lo que mas quieres
Nit. 901.049.266-2

De igual manera Pedro Alonso Rodríguez, en interrogatorio manifestó inconsistencias en el contenido del informe de accidente de tránsito conforme a lo sucedido en la fecha de los hechos, declaración realizada por el demandado en busca de una verdad absoluta, y es que, hay que tener en cuenta que hay unas pólizas de responsabilidad extracontractual que amparan la actividad del señor Pedro, por lo tanto, no hay razón alguna para manifestar algo contrario a la realidad de los hechos. Aunado a ello, es preciso manifestar que quien colisionó con el vehículo tipo taxi fue la motocicleta, y no al revés, fue debido a la impericia, imprudencia y al evidente exceso de velocidad del demandante que se produce el hecho dañoso y consecuentemente las lesiones de la víctima.

En consecuencia, el señor juez de primera instancia o interpreto adecuadamente los sucesos que originaron el accidente y omitió ponderar el grado de incidencia causal, de los comportamientos desplegados por la víctima del siniestro.

De otro lado y no menos importante, para realizar adecuadamente un informe de reconstrucción de accidente de tránsito, es de gran apoyo ***El Libro ASEIIP SL.***, en el que se explica claramente cómo realizar un informe pericial: *“Muchas son las formas de cómo realizar un informe pericial, sin embargo, la más común es la que realizan los peritos judiciales. En todos los informes periciales aparecen una serie de datos comunes como: el destinatario del informe, el objeto de la pericia, la descripción de lo sucedido, la exposición de comprobaciones como los atestados u otros informes periciales, los criterios que el perito judicial de accidentes de tráfico haya seguido en base a la aplicación técnica de principios físicos con la finalidad de establecer las velocidades de circulación, distancias, etc. de los vehículos intervinientes (o peatones) y la posibilidad de evitar el accidente, las conclusiones del estudio, los datos del perito accidentes y toda la documentación adjunta que crea necesaria...”* (Negrita y cursiva fuera del texto original).

Para el caso en concreto, el peritaje aportado por el extremo pasivo, no tuvo en cuenta la velocidad a la que iba el vehículo #1, y que dinámica pudo haber tenido una vez se hubiese presentado la huella de frenado. Pues de la lectura de este informe pericial, no se avizora mínimamente que este trabajo contenga opiniones técnicas, física, científicas; de visibilidad del lugar, velocidad probable de cada una de los vehículos intervinientes, espacio de la vía donde se suscitó el hecho; punto probable de impacto. Pero, muy en especial, un estudio claro, conciso y creíble de las posibilidades que susodichos conductores, tenían para evitar el accidente; porque, no hay que dejar a un lado, que éste perito fue al sitio de los acontecimientos, AÑOS después de su ocurrencia según lo expreso en su testimonio, el cual adolece en su ratificación de los conocimientos técnicos claros respecto la importancia de las señales y normas de tránsito, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los agentes viales sin excepción y que para el caso en concreto resultó ser la cusa eficiente del siniestro, pues como fue indicado en reiteradas oportunidades la victima transgredió el deber objetivo de cuidado, debido a la evidente alta velocidad en la que conducía su motocicleta y



TRANSITARASESORES

Defendemos lo que mas quieres
Nit. 901.049.266-2

que como consecuencia por las características especiales de la vía ocurre el fatídico accidente.

Por todo lo anterior su señoría y habiéndose dejado expuesto los argumentos que sustentan este recurso, pido a usted sea revocada la sentencia de primera instancia y se denieguen las pretensiones solicitadas en la demanda principal.

Atentamente,

TRANSITAR ASESORES S.A.S

NIT. Nro. 901.049.266-2

CARLOS ERNESTO ANGULO GUERRERO

REPRESENTANTE LEGAL

C.C. Nro. 91.286.181 de Bucaramanga

T.P. Nro. 101.667 del C. S. de la J.

Elaborado por: D.P.M.M.



TRANSITARASESORES

Defendemos lo que mas quieres